



*Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)*  
**Ref: Acción de tutela No. 50001-4003-008-2020-0513-001 ISNOELMA RÍOS GARCÍA contra SALUD TOTAL E.P.S y VIRREY SOLIS I.P.S.**

*Se decide la impugnación interpuesta por E.P.S SALUD TOTAL contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Villavicencio, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.*

### **I. ANTECEDENTES**

*En ejercicio de la acción de tutela acudió la accionante, por considerar que la E.P.S accionada estaba vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, en consecuencia, solicitó ordenarle a las accionadas que autoricen de forma inmediata el examen “RAYOS X OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCIÓN DUAL” en la ciudad de Villavicencio y de no ser posible en esta ciudad se le reconozca que estas asuman los gastos de transporte de ida y vuelta, suyo y el de un acompañante, al igual los viáticos necesarios de alimentación.*

*Como sustento fáctico de sus pretensiones, en resumen, relató que tiene 70 años, se encuentra afiliada a SALUD TOTAL E.P.S., que viene siendo atendida en la I.P.S. Virrey Solis, indicando que padece de una enfermedad pulmonar obstructiva crónica EPOC, hipertensión, hipotiroidismo, las cuales no permiten que se desplace a otra ciudad como Bogotá, dado el cambio de altura, puesto esto afectaría su salud.*

*Señaló que el 18 de agosto de esta anualidad, la E.P.S. accionada autorizó el examen descrito anteriormente para ser practicado en Bogotá, por tal motivo informó a su E.P.S. que dicho procedimiento lo toman varias IPS de Villavicencio, resultando innecesario trasladarse a otra ciudad.*

*Agregó que Salud Total E.P.S., el 22 de septiembre de la anualidad, informó que no tenía red prestadora de servicios para esta capital para la ejecución del examen requerido, reiterando que debe movilizarse a Bogotá, lugar donde fue autorizado, ello pese a que comunicó de su*

*problema en los pulmones, así mismo, no cuenta con los recursos económicos para su desplazamiento y el de su acompañante.*

*Finalmente, manifestó que en la ciudad de Bogotá existe mayor contagio del virus Covid-19, viéndose expuesta y su salud sería totalmente afectada causándole un perjuicio irremediable.*

## **II. Trámite**

*El A-quo el 2 de octubre de 2020, admitió la tutela contra la E.P.S e I.P.S VIRREY SOLIS.*

*Salud Total E.P.S., indicó que ha autorizado cada uno de los servicios de consulta de medicina general y especializada requeridos por la accionante, incluidos los que se encuentran dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y que han sido ordenados por los diversos profesionales de la salud adscritos a la red de prestación de servicios de la mencionada EPS.*

*Precisó que conforme los antecedes médicos de la actora, han hecho un seguimiento médico dentro del programa de crónicos y controles por medicina interna, indicándole en el último control la práctica de osteodensitometría, la cual fue autorizada desde el 28 de agosto de 2020 para la IPS IDIME en la ciudad de Bogotá, entidad que cumple con los más altos estándares de calidad, además adujo que una vez comprobado el sistema de la red prestadora de servicios en la ciudad de Villavicencio, a la fecha no tiene convenio vigente con alguna IPS que efectúe el examen solicitado.*

*Finalmente, en lo referente a la solicitud del cubrimiento de los gastos de transporte, señaló que una vez cuente con la asignación de la cita deberá radicar la solicitud por uno de los canales que dispone para atender dicha petición*

*Virrey Solis I.P.S, solicitó su desvinculación y negarse la presente acción constitucional por improcedente y ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la actora, ya que la llamada a responder es la E.P.S., entidad encargada de prestar los servicios de salud de la paciente.*

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*El A quo mediante sentencia del 16 de octubre de 2020, concedió el amparo de tutela y ordenó al representante legal de Salud Total E.P.S que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, la E.P.S accionada procediera a materializar el examen “RAYOS OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCIÓN DUAL”, conforme lo prescrito por el médico tratante en la IPS autorizada con antelación o en la red prestadora de servicios con la cual tenga contrato vigente y de ser posible en esta ciudad, atendiendo las circunstancias económicas, de edad y salud de la actora. Así mismo, ordenó que en caso de que dicho procedimiento se realizará fuera de Villavicencio, debía disponer de los medios necesarios para cubrir los gastos de transporte y alimentación de la accionante y un acompañante, siempre y cuando haya gestionado tal solicitud ante la E.P.S.*

*Como sustento del fallo, el juez de primera instancia indicó que es responsabilidad de la E.P.S accionada prestar los servicios médicos requeridos por la actora, atendiendo la protección constitucional especial que goza, debido a que es una persona adulto mayor, resultando claro que el incumplimiento de lo dispuesto por el médico tratante genera un riesgo para su vida e integridad personal.*

*Igualmente expuso que si bien la accionante cuenta con un ingreso básico de un salario mínimo debe realizar el copago de citas, exámenes y demás responsabilidades económicas que debe atender en materia de salud, por lo cual resulta claro que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos de transporte y alimentación requeridos por ella y su acompañante para la realización del examen prescrito en otra ciudad.*

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

*Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, la E.P.S accionada impugnó el fallo de tutela, solicitando revocarlo en su integridad, argumentando que ha garantizado los servicios médicos de la usuaria, indicando que respecto de la orden del cubrimiento de los gastos de transporte y alimentación, resulta indebida pues no debió ser concedido ya que es un servicio que se encuentra excluido del Plan de Beneficios en Salud y sobre la realización del examen amparado informó que fue*

*programada cita para el día 28 de octubre de la anualidad a las 11:00 a.m, en la ciudad de Bogotá sede del lago dando las especificaciones la asistencia y reiterando que la petición de transporte debe radicar el trámite por el canal virtual que ofrece.*

## **V. CONSIDERACIONES**

*De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.*

### **Problema Jurídico:**

*Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí la E.P.S accionada le asiste razón al argumentar que debe revocarse el fallo para no concederse los gastos de transporte y alimentación para la paciente y su acompañante?*

*La Ley 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, señaló que: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

*La citada ley se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud, explicando además que el sistema de salud “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”*

*Igualmente, indicó que el derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:*

*“a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

*b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*

*c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

*d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*

*Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:*

*a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

*b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

*c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

*d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

*e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

*f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

*g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas,*

administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

PARÁGRAFO. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

*También dicha ley trató el tema de la integralidad, señalando que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Artículo 8, ley 1751 de 2015

Así mismo, el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

Aunado a lo anterior, ha señalado la jurisprudencia que:

*“Teniendo establecida la posibilidad que existe de tutelar el derecho a la salud en conexidad con la vida, es del caso señalar como se hiciera en anteriores oportunidades, que **el concepto de vida involucra un contenido que no descansa en la mera existencia biológica sino en el desarrollo vital en condiciones dignas**. Por tal razón, la protección por vía de tutela resulta procedente no sólo en aquellos eventos en que la persona se encuentra en grave peligro de muerte sino en aquellas circunstancias en las cuales se coloque al sujeto en condiciones inferiores a las que su naturaleza humana le demande. En ese orden de ideas, es claro que los exámenes diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, medicamentos y demás procedimientos médicos que garanticen la vida en condiciones dignas del paciente, pueden ser reclamados por medio de la acción de tutela, cuando la entidad que por ley se encuentra encargada a suministrarlos se niega a hacerlo; con mayor razón, si ellos se encuentran expresamente contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (POS) o en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (POS-S), pues existen normas de carácter vinculante frente a las entidades de previsión social que les exigen el suministro oportuno de los mismos, en aras de garantizar la prestación integral del servicio de salud, en los términos del artículo 49 de la Constitución Política.”<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).*

En lo que respecta a que la E.P.S. cubra los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, respecto al primero y viáticos debe indicarse que en caso de requerirse para asistir a los servicios de salud prescritos por los galenos tratantes, si bien es cierto que no constituyen servicios médicos, aquellos sí componen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Igualmente, el alto órgano constitucional ha establecido diferencias entre el transporte intermunicipal e interurbano (dentro del mismo municipio), para lo cual precisó:

*“(…) En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución”.*

(...) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS3”

*Referente a la alimentación y alojamiento la jurisprudencia ha indicado que:*

“estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento4”.

*En ese sentido, en concordancia con las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento5”*

*Por último, en lo concerniente al transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante, en algunos casos el paciente requiere de un acompañante para recibir el tratamiento médico, sobre el tema la jurisprudencia ha decantado que:*

“(…) las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado6”

### **CASO CONCRETO**

*De la revisión del presente asunto, este Despacho comparte lo expuesto por el Juez de primera instancia en sus consideraciones, sin que exista duda que la paciente tiene derecho a la materialización oportuna del examen “RAYOS X OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCIÓN DUAL” procedimiento ordenado, evidenciándose que la prestación del*

---

3T 259/19

4 ídem

5T 309/18

6T 446/18

*servicio médico otorgada por la E.P.S no ha sido eficiente, oportuna y continua, así mismo, dado a que será realizado fuera de la ciudad deberá trasladarse junto con un acompañante, siendo responsabilidad de Salud Total E.P.S cubrir con los gastos de transporte y manutención.*

*Debe recordarse que a la EPS, corresponde a su costo, poner a disposición del paciente la totalidad de los servicios, exámenes, procedimientos y medicinas que la recuperación de su salud requiera en el lugar de afiliación y si no ha contratado los servicios requeridos mediante convenio, deberá asumirlos por pago por evento con el tercero que los preste o en otra ciudad, con el que tenga convenio, pero en tal caso, corresponde a la EPS asumir los costos que pretende trasladarle al paciente. Lo contrario se erige en una traba administrativa que impediría al paciente obtener el servicio ante su estrechez económica. Así que sería muy fácil para evitarse el costo de prestar el servicio, no contratarlo con quien puede prestarlo en la ciudad de residencia del paciente y con ello obtener su no prestación y un enriquecimiento mayor por no asumir los costos que le corresponde.*

*En efecto, con los diagnósticos y edad de la accionante, es posible inferir que las enfermedades que padece ponen en riesgo su vida, por lo que se evidencia las condiciones difíciles que atraviesa, por consiguiente, la E.P.S. debe autorizar y materializar el examen indicado por el galeno tratante, en procura de tratar lo mejor posible las patologías que afectan a la paciente y también de resguardar sus derechos a la salud y vida digna.*

*Tampoco es de recibo el argumento expuesto por la accionada, que refiere a que la cobertura de los gastos de transporte y alimentación no se encuentran dentro del Plan de Beneficios de Salud. Sobre lo anterior, valga recordar que la actora es una persona perteneciente a la población de especial protección debido a que cuenta con 70 años y quien manifestó que no cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el pago de transporte y alimentación propio y de su acompañante, aseveración que no fue desvirtuada por la E.P.S; aunado a que no es de recibo que sea sometida a otro trámite administrativo para el reconocimiento de dichas prestaciones, imponiéndole que realice la petición a través del canal virtual, desconociendo de manera tajante la edad, la condición física y de salud de la paciente, propiciando con ello una barrera administrativa que quebranta el principio de la prestación integral del servicio de salud por parte de la E.P.S.*

*Así las cosas, la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.*

## **V. DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Villavicencio.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0fffec3ec748c4ee819c5456ce6b47109254866978073a2d7c75f88662727  
53f**

*Documento generado en 23/11/2020 09:56:39 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**